REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº0186

Sevilla Valle, treinta (30) de enero del año dos min veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTES Y RECONVENIDOS:	BLAS GONZALO ANA DORIS CASTELLANOS
DEMANDADOS Y RECONVENIENTES:	SEVERO ARIAS CRUZ RAUL ALBERTO SANTAMARIA DUQUE
RADICADO:	2018-00148-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos, para que aclara, modifique, o confirme, según sea el caso, la información suministrada en los certificados especiales de pleno dominio, expedidos en fechas del 28 de Enero del año 2019 y 01 de Junio del 2023, dentro del proceso de la referencia, específicamente en el proceso de pertenencia en reconvención, como requisito legal, mediante los cuales Certifica propiedad plena, en el folio de matrícula inmobiliaria No.382-2732.

ANTECEDENTES

En síntesis y para mayor claridad del requerido, se indica que el presente proceso fue iniciado en acción reivindicatoria, por parte de los señores BLAS GONZALO CASTELLANOS y ANA DORIS CASTELLANOS, en contra de SEVERO ARIAS CRUZ Y RAÚL ALBERTO SANTAMARÍA DUQUE.

La relación jurídico procesal, está integrada con MARIA ALEJANDRA MACIAS CASTELLANOS y GUSTAVO ADOLFO MACIAS CASTELLANOS (Sucesores procesales de ANA DORIS CASTELLANOS, como demandantes dentro del proceso reivindicatorio y demandados en el proceso de pertenencia, en virtud al fallecimiento de los demandantes primigenios y en contra de los señores SEVERO ARIAS CRUZ Y RAUL ALBERTO SANTAMARIA DUQUE y a su vez demandantes en el proceso de pertenencia, invocada en demanda de reconvención.

En ambos procesos, se encuentra debidamente trabada la Litis y pendiente de evacuar la Inspección Judicial, decretada dentro del proceso de Pertenencia, lo cual no ha sido posible, por cuestiones de orden público en el sector.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Con el fin de impartir impulso procesal al presente asunto, se procedió a verificar detalladamente las actuaciones surtidas en el plenario y se pudo observar que obra dentro del expediente, específicamente en el proceso de pertenencia en reconvención; que se halla radicada una respuesta frente al oficio radicado **Nro.202362007056972 del 03 de octubre de 2023**, emanado de este Despacho, en relación con Solicitud sobre la naturaleza jurídica del predio inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No.382-2732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, donde se manifiesta claramente que **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO,** sobre el predio en cuestión y en consecuencia del estudio detallado efectuado al predio referido, determinó que "…*al no contarse con evidencia para demostrar la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública, se trata de un* ***PREDIO INMUEBLE RURAL BALDÍO…".*** Lo resaltado y negrilla son del Juzgado.

En similar sentido, se observa respuesta otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo el radicado **SNR2023EE015387,** como contestación frente al oficio 0020 del 23 de Enero del año inmediatamente anterior, emanado de este Despacho, donde la entidad al hacer el análisis registral, al predio objeto de usucapión ha indicado que no fue posible determinar la naturaleza jurídica del referido folio de matrícula, se anexa pantallazo de la respuesta aludida:

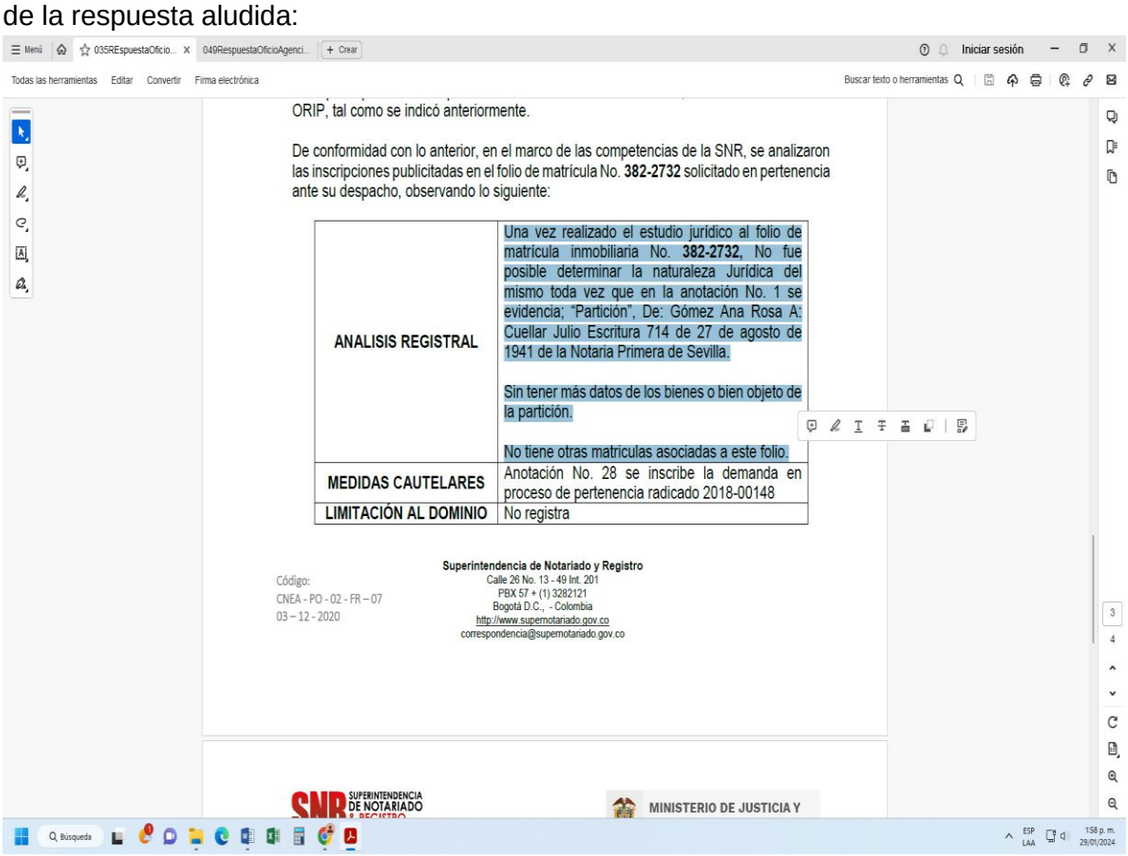

ORIP, tal como se indicó anteriormente.

De conformidad con lo anterior, en el marco de las competencias de la SNR, se analizaron las inscripciones publicitadas en el folio de matrícula No. **382-2732** solicitado en pertenencia ante su despacho, observando lo siguiente:

ANALISIS REGISTRAL	Una vez realizado el estudio jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. **382-2732,** No fue posible determinar la naturaleza Jurídica del mismo toda vez que en la anotación No. 1 se evidencia; "Partición", De: Gómez Ana Rosa A: Cuellar Julio Escritura 714 de 27 de agosto de 1941 de la Notaría Primera de Sevilla. Sin tener más datos de los bienes o bien objeto de la partición. No tiene otras matriculas asociadas a este folio.
MEDIDAS CAUTELARES	Anotación No. 28 se inscribe la demanda en proceso de pertenencia radicado 2018-00148
LIMITACIÓN AL DOMINIO	No registra

Código:
CNEA - PO - 02 - FR – 07
03 – 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Es preciso enunciar que, en tratándose de prescripciones adquisitivas de dominio, el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, contempla como requisito, **un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas**

que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se debe aportar con la demanda.

En este sentido, tal y como lo enuncia la Superintendencia de Notariado y Registro en su contestación, el Articulo 69 de la Ley 1579 de 2012, es el que establece dicha obligación, en cabeza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, por lo que es a las entidades que les compete expedir los certificados especiales *para ser aportados a los procesos de prescripción adquisitiva del dominio, como en efecto se hace.*

Verificado este requisito se pudo establecer que obra en el plenario como prueba, según archivo adjunto, en el cuaderno escaneado, rotulado como 003, pertenencia en reconvención, a folio 049, el Certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla; con fecha anterior a las respuestas aludidas, donde a diferencia de las entidades referidas, se CERTIFICA PLENO DOMINIO, en relación con el predio objeto de discusión, señalando como copropietarios a los señores ANA DORIS Y BLAS GONZÁLO CASTELLANOS, donde adquieren según sentencia 308 del 06 de Septiembre del año 2006, proferida por el Juzgado 4 de Familia de Armenia por rehacimiento y adjudicación en sucesión, según anotación 24 del Folio 382-2732.

La información anterior, fue reiterada en un nuevo Certificado especial de pertenencia de pleno dominio, expedido con radicado No.2023-382-1-4024, el 01 de Junio de 2023; donde adicionalmente señaló el señor Registrador en el numeral quinto de la certificación que de acuerdo a la búsqueda en el antiguo sistema de la seccional de registro, **se advierte que no hay antecedente registral anterior al año 1941.**

Así las cosas, es evidente que la información expedida por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, se halla en completa contradicción, con la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras y además que de acuerdo con el análisis registral que hiciera la Superintendencia de Notariado y Registro, ésta no logró determinar la Naturaleza Jurídica del citado folio de matrícula y aunado a ello, la información adicional que reposa en el último certificado especial expedido por la Oficina de Registro, donde señala que efectivamente no existe antecedente registral anterior al año 1941, anualidad en que inicia la vida jurídica del inmueble en mención, según la anotación 1, de la cual efectivamente, como lo expone la Agencia Nacional de tierras, la cual se comparte totalmente, no logra determinar la propiedad en cabeza de ANA ROSA GÓMEZ y JULIO CUÉLLAR; habida cuenta que la Escritura Pública 714 del 27-08-1941, protocolizada en la Notaría Primera de Sevilla, no constituye un título traslaticio del derecho real de domino, toda vez que no figura antecedente registral que indique que los referidos cónyuges, eran titulares del derecho real de dominio; lo que ha generado mayor incertidumbre a esta instancia, en relación con la titularidad de derechos reales sobre el predio en cuestión, información que se hace indispensable aclarar y definir, para las resultas de los procesos que aquí se ventilan.

Por lo anterior, se hace necesario, útil y pertinente requerir en este Sentido al Doctor Héctor Julián Diez Granada, en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que bien aclare, modifique o confirme, según sea el caso, la información suministrada a través del **CERTIFICADO ESPECIAL DE PLENO DOMINIO No.2019-382-1-427, reiterada en certificado especial proferido bajo No.2023-382-1-4024, el 01 de**

Junio de 2023, para lo cual deberá tener en cuenta, las respuestas referidas en este proveído, para efectos de lo cual se le remitirán las mismas y los demás anexos aludidos.

Para cumplimiento de lo anterior, también se considera pertinente, conceder un término judicial perentorio, con fines a que se allegue lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, en virtud a que se dicha decisión, penden las resultas de los procesos en controversia.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **HÉCTOR JULIÁN DIEZ GRANADA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sevilla Valle del Cauca, para que aclare, modifique o confirme, según sea el caso, la información suministrada a través del **CERTIFICADO ESPECIAL DE PLENO DOMINIO, expedido bajo el No.2019-382-1-427, el 28 de Enero del año 2019, reiterada mediante oficio No.2023-382-1-4024 del 01 de Junio de 2023; los cuales obran en el expediente escaneado 003, folio 049, el primero de ellos y el segundo mencionado en el archivo digital 040 a folio 16; para lo cual deberá tener en cuenta las respuestas y fundamentos jurídicos, emitidos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, las cuales obran en el expediente parte digital en los archivos 035 y 049.**

SEGUNDO: CONCEDER al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sevilla Valle, un término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta providencia, para que remita lo requerido, lo cual es de transcendental para las resultas de los procesos involucrados.

TERCERO: ***DISPONER*** *que se remita copia de esta providencia a la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y A LA SUPERINTENTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *a los correos electrónicos correspondientes, para que se enteren de la actuación surtida y demás fines legales que consideren pertinentes. Por Secretaría procédase de conformidad.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **013** DEL 31 DE ENERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7964ecf33ad6eb3cdd426d2aa0543acf34b82e7f0bbbdb57194a0aa57ee4201**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica